

Unidad Indexada

Agosto 2024

Valores de la Unidad Indexada para el período comprendido entre el 6 de agosto de 2024 y el 5 de setiembre de 2024.

Fecha	Valor UI (\$U)
06/8/2024	6,0834
07/8/2024	6,0836
08/8/2024	6,0838
09/8/2024	6,0841
10/8/2024	6,0843
11/8/2024	6,0845
12/8/2024	6,0847
13/8/2024	6,0849
14/8/2024	6,0851
15/8/2024	6,0854
16/8/2024	6,0856
17/8/2024	6,0858
18/8/2024	6,0860
19/8/2024	6,0862
20/8/2024	6,0864
21/8/2024	6,0867
22/8/2024	6,0869
23/8/2024	6,0871
24/8/2024	6,0873
25/8/2024	6,0875
26/8/2024	6,0877
27/8/2024	6,0879
28/8/2024	6,0882
29/8/2024	6,0884
30/8/2024	6,0886
31/8/2024	6,0888
01/9/2024	6,0890
02/9/2024	6,0892
03/9/2024	6,0895
04/9/2024	6,0897
05/9/2024	6,0899

Fuente: INE- IPC

Datos metodológicos

Ley N° 17.761

UNIDAD INDEXADA

CREACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créase la Unidad Indexada (UI) la que tendrá un valor de \$ 1,2841 (pesos uruguayos uno con dos mil ochocientos cuarenta y un diezmilésimos), al día 1º de agosto de 2003.

Artículo 2º.- A partir de esa fecha la UI variará diariamente hasta acumular la misma variación que haya acumulado el Índice de Precios al Consumo durante el mes inmediato anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

1. Entre los días 1 y 5 del mes de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será ajustada sobre la base del mismo coeficiente diario aplicado durante el mes de agosto de 2003.
2. A partir del 6 de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$UI_{d,M} = UI_{5,M-1} \left(\frac{IPC_{M-2}}{IPC_{M-3}} \right)^{\frac{d+D_{M-1}-5}{D_{M-1}}} \quad \text{para todo } 1 \leq d \leq 5$$
$$UI_{d,M} = UI_{5,M} \left(\frac{IPC_{M-1}}{IPC_{M-2}} \right)^{\frac{d-5}{D_M}} \quad \text{para todo } 6 \leq d \leq 31$$

donde la anotación $UI_{d,M}$ corresponde al valor de la UI en el día "d" del mes "M", "DM" corresponde a la cantidad de días calendario del mes "M", IPCM corresponde al valor del IPC del mes M y, en consecuencia, el cociente entre IPCM-1 e IPCM-2 corresponde a la inflación del mes anterior.

3. Si por alguna causa de fuerza mayor, el valor del IPC del mes anterior no fuera conocido antes del día 6, el valor de la UI continuará siendo diariamente indexado al mismo ritmo anterior. Una vez conocido el nuevo valor del IPC, se adoptará el ritmo indexatorio requerido durante lo que reste del ciclo mensual, de forma de hacer que el

valor de la UI converja el siguiente día 5 al que hubiese resultado de la normal aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 3º Declárase que las obligaciones contraídas con Unidades Indexadas (UI) como unidad de cuenta, se regirán por las disposiciones de la presente ley

Artículo 4º. - El Instituto Nacional de Estadística se encargará de todo lo relativo a la administración de la nueva unidad de cuenta y dará publicidad al valor diario de la UI que resulte de aplicar la metodología indicada en el artículo 2º de la presente ley.

Nota: A efectos de adoptar un criterio regular de cálculo, tanto los números índice como la variación resultante de los mismos, son considerados con dos decimales (centésimas).

Más información en el sitio web:

<https://www.gub.uy/instituto-nacional-estadistica/datos-y-estadisticas/estadisticas/series-historicas-ui>

Contacto:

Depto. de Difusión y Comunicación
Instituto Nacional de Estadística
Torre Ejecutiva Anexo, Piso 4 Liniers 1280, C.P.: 11.100
Tel: (598) 29027303, ints.: 7723, 7725
E-mail: difusion@ine.gub.uy
Sitio Web: <https://www.ine.gub.uy>
Twitter: @ine_uruguay